

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA.
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00067-00
ACCIONANTE	PAUL SANTIAGO MARRUGO
ACCIONADA	ARMADA NACIONAL AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD NAVAL – DISAN -

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **PAUL SANTIAGO MARRUGO**, en contra de la **ARMADA NACIONAL AREA MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCION DE SANIDAD NAVAL – DISAN** - por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso administrativo, trabajo, seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **PAUL SANTIAGO MARRUGO**, haber presentado petición ante la encartada desde el 29 de mayo de 2021, radicado bajo el # N20210042350169042, que la entidad no respondió de fondo, que no informó cómo realizar los exámenes de retiro en el exterior, que sobre ello se obtuvo una negativa ignorando, según su dicho, lo plasmado en el art. 6°. Del Decreto 1796 de 2002. Que, hasta la fecha de la valoración de la capacidad psicofísica, aún no ha recibido respuesta de fondo y satisfactoria notificación respecto de los exámenes solicitados en el acápite de pretensiones. Que motivado por el COVID 19 le tocó viajar a Chile.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha nueve (9) de febrero del presente año 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a la vinculada, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculado el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

Se deja constancia de la falta de pronunciamiento por parte de la accionada y la vinculada.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita el accionante la protección de los derechos fundamentales al trabajo, a la salud, debido proceso, seguridad social y mínimo vital y que se ordene a la encartada: Autorizar dentro del marco legal (artículo 6°. Del decreto 1796 de 2001) la realización de los exámenes de retiro, a los que tiene

lugar por haber pertenecido a las fuerzas militares y definir su situación militar, e incluir las lesiones que describe en su escrito de demanda tales como de los huesos y articulaciones, de la sangre, de los órganos hematopoyéticos, del aparato circulatorio e incluirlos en su ficha técnica. Así mismo se ordene a la encartada la realización de los exámenes en el país de Chile.

Constitución Constitucional

Artículo 23.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Como quiera que los hechos de la demanda se refieren a una petición elevada por el accionante desde el 29 de mayo de 2021, radicado bajo el # N20210042350169042, sin que, según el dicho del accionante, la entidad haya dado respuesta de fondo a su solicitud.

Es Del caso referirnos al concepto de la Corte Constitucional sobre el derecho de petición y sus elementos, en la sentencia que en alguno de sus apartes y en lo pertinente, se transcriben a continuación.

Sentencia T-077/18

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(Negrilla y subrayado fuera del texto.)

En el caso que nos ocupa, no existe prueba documental del derecho de petición del cual se duele el accionante que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo, sin embargo, si obra dentro de las pruebas documentales aportadas con el escrito de tutela, contestación que le fue remitida al apoderado del accionante doctor Luis Fernando Burgos Espitia en fecha 3 de junio de 2021, se reitera que no cuenta el Despacho con la solicitud del accionante a efectos de confrontarlo con la respuesta emanada por parte de la entidad encartada.

Observa el Despacho de las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, que cursó acción de tutela ante el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, radicada bajo el # **2021-00286-00**, entre las partes, en el que la encartada rinde su informe con ocasión de dicha acción constitucional refiriéndose en el mismo, sobre los hechos y pretensiones expuestos en esta acción constitucional que nos ocupa.

Dentro del informe rendido por la encartada en el curso de la acción de tutela ante el juzgado **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, (año 2021) se puede leer que el accionante señor **PAUL SANTIAGO MARRUGO**, fue retirado del servicio a solicitud propia, con fecha 19 de marzo de 2021, mediante disposición 0178 de 4 de marzo de 2021. Que, en el Sistema de Afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el accionante se encuentra activo y que puede solicitar la prestación de los servicios médicos que requiera al HONAC, en atención a las órdenes médicas y solicitudes de conceptos realizados por medicina laboral. Se reitera que dicho informe fue emitido en el 2021, en dicho informe de igual manera, le explicaron las razones normativas por las cuales no se podía realizar los exámenes de retiro en el exterior. Resalta además que estando el accionante, aún en el país diligenció la ficha médica de retiro la que fue calificadas e informada a éste a través de Medicina Laboral, señalándole que se encuentra aplazado en las especialidades de optometría, oftalmología, ortopedia y traumatología, medicina interna y otorrinolaringología

De igual manera, obra dentro del expediente de tutela, como ya se dijo, respuesta emitida al apoderado judicial del accionante por parte de la encartada, se resalta que tiene fecha del 03-06-2021 ahora bien, el accionante es claro que no está conforme con la respuesta y difiere en lo referente a la interpretación de las normas para la autorización de los exámenes de retiro en el exterior, ha dejado transcurrir más de ocho meses, careciendo esta acción del principio de inmediatez como requisito de procedibilidad para la prosperidad de esta acción.

De igual manera cuenta el accionante con la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir el conflicto que le hace considerar le está vulnerando sus derechos fundamentales, tornándose improcedente esta acción, conforme al Art. 6º. Del Decreto 2591 de 1991 y el accionante no ha acreditado un perjuicio irremediable.

Art. 6º. Del Decreto 2591 de 1991

“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Concluye el Despacho que el derecho de petición le fue resuelto y conforme a la jurisprudencia, no implica que la respuesta deba ser positiva y beneficiosa para el peticionario. Y existe prueba documental de la respuesta emanada por la parte accionada dentro de la acción de tutela que cursó en el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

En cuanto a los otros derechos que invoca el accionante, no guardan relación con los hechos descritos en la demanda, amén de que el retiro del accionante del servicio fue voluntario y éste cuenta con cobertura de seguridad social en salud.

Desconoce el Despacho si la acción de tutela de la cual conoció el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** se trató de los mismos hechos y derechos o si en esta sobrevino algún hecho nuevo o actual, para efectos de establecer si se trata de una acción temeraria.

El accionante, a través de su apoderado judicial, con posterioridad a la presentación de la acción de tutela, presenta memorial mediante el cual señala que la encartada respondió el derecho de petición dejando de pronunciarse sobre algunos aspectos y manifiesta que, aun desconociendo el fallo de esta acción, presenta impugnación al mismo.

El Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

En concordancia con el Art. 322 del C. G. del P.

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)”*

Así las cosas, no puede tener este Despacho el memorial presentado como impugnación al fallo que en derecho se profiere, como quiera que el mismo se presente por fuera del plazo definido en la ley para su presentación, es decir de manera extemporánea.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, incoada por el señor **PAUL SANTIAGO MARRUGO**, por las razones esbozadas en la parte interna de esta providencia.

SEGUNDO: No tener como memorial de impugnación el presentado de forma extemporánea por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

**Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ae41551b20c9e0b568b52e5450774b7be0e7f7fa62ea445e89afb8eba31a5**

Documento generado en 22/02/2022 04:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**